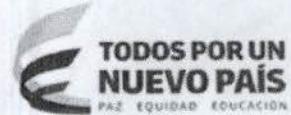




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501080721**



20175501080721

Bogotá, 20/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
QUIPUS SYSTEM Y CIA LTDA
MANGA CALLE 28 CONJUNTO LA CABAÑA 24 - 57 APARTAMENTO 201
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42999 de 05/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 42999 DE 05 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito,*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA; CON NIT. 806011655-5**

así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA; CON NIT. 806011655-5**

la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. Revisado el servicio y consulta en línea del Ministerio de Transporte se pudo constatar que la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5 no se encuentra habilitada como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga.**
2. Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena de la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5** expedido el **31/08/2017** a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES) se pudo verificar que la misma se encuentra **DISUELTA Y EN LIQUIDACION** de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 13/07/2015.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **N° 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante **Oficio MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante **Oficio N° 20158200152691**.
5. Que en virtud de la presunta transgresión de los artículos 6 y 7 del Decreto 2092 del 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución N° 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución N° 16442 del 28 de Agosto de 2015**, ordeno

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA; CON NIT. 806011655-5**

abrir investigación administrativa en contra de la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5.**

6. La anterior Resolución de Apertura de Investigación fue notificada por **AVISO** mediante oficio con **Radicado 20155500565381 de fecha 9 de septiembre de 2015**, la cual no se pudo surtir como lo certifica los Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante guía de trazabilidad **RN 431818201CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
7. Ante tal situación fáctica y con miras a agotar todos los mecanismos de notificación, dando cumplimiento a lo señalado al interior del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A), el aviso fue fijado el 19 de Octubre de 2015 y fue desfijado el 23 de Octubre de ese año, entendiéndose surtida la notificación de la **Resolución de Apertura de Investigación N° 16442 del 28 de Agosto de 2015 el 26 de Octubre de 2015.**
8. Contra dicho Acto Administrativo de Apertura de Investigación no se presentaron descargos, pruebas, ni alegatos de conclusión por parte de la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5**

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** emitido por parte de la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (fl. 1).
2. Oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.** (fls. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual no está la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5** (fls. 4 - 15).
4. Memorando **N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. **Resolución N° 16442 del 28 de Agosto de 2015** y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 25).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA; CON NIT. 806011655-5**

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución N° 16442 del 28 de Agosto de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5**, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho. la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011. el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013. normatividad que señala:

DECRETO 2092 DE 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga...". Artículo 7 (Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.5.3)

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga. la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

DECRETO 2228 DE 2013 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11, y 12 del Decreto 2092 de 2011..." Artículo 6 (Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.9), el cual quedara así:

Obligaciones. En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

*1. Las empresas de transporte
(...)*

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

Resolución No.377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA; CON NIT. 806011655-5**

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>. o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013. que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011 Artículo 13 (Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.10)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique. por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.**, con NIT. 830509769-2, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo. las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- **RNDC** en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA; CON NIT. 806011655-5**

Art. 48. Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

Artículo 48. "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(....)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5** a la fecha no se ha hecho presente ni ejercido su derecho de defensa en el curso del actual procedimiento Administrativo Sancionatorio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual se demuestra la protección constitucional y legal del derecho de defensa y el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa, máxime cuando la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO Y SEGUNDO:

En relación a los dos cargos indilgados en la Resolución de Apertura de Investigación **N° 16442 del 28 de Agosto de 2015** en contra de la la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5**, esta Delegada pudo verificar revisado el servicio y consulta en línea del Ministerio de Transporte que la misma **no se encuentra**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA; CON NIT. 806011655-5**

habilitada como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga.

Teniendo en cuenta estos antecedentes fácticos podemos señalar que la Superintendencia de Puertos y transporte carece de las competencias señaladas en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001 para adelantar cualquier tipo de investigación y sanción en contra de **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5** por la sencilla razón que dicha empresa **no es sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001.

De la misma manera y sobre este particular, señala el Artículo 44 de la Ley 336 de 1996 con relación a los sujetos que son materia de competencia de esta delegada lo siguiente:

"Artículo 44.-De conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes".

A su turno el Artículo 9 de la Ley 105 de 1993 nos señala:

"Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público.**

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA; CON NIT. 806011655-5**

Como se puede apreciar con esta normatividad en comento, queda claro que esta Delegada no posee competencia alguna sobre la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5** para adelantar alguna investigación administrativa en su contra.

De la misma manera, la entidad pudo constatar al interior del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena que la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5** tiene como objeto social: *"... todo lo relacionado con: Asesorías y consultorías, contable, tributaria, comercial, laboral, administrativa, en sistematización, creación y diseño de software y todas las demás que tengan relación con las actividades empresariales y mercantiles..."*. Situación fáctica que evidencia aun más la falta de competencia por parte de esta Delegada para adelantar alguna investigación en contra de esta empresa, toda vez que la misma no tiene como objeto social la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

A su vez, una vez cotejado el listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 se pudo verificar que al interior del mismo **no se encuentra la empresa QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5** relacionada como sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado a la investigación de manera legal y oportuna, se evidencia que la empresa de **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5** **NO** transgredió lo estipulado en los artículos 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013 ni el Literal b) del Artículo 48 de la Ley 336 de 1996

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5**, frente a la formulación del cargo segundo en la resolución de apertura de investigación **Resolución 16442 del 28 de Agosto de 2015**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA. CON NIT. 806011655-5**,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16442** del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa **QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA;** CON NIT. 806011655-5

ubicada en **MANGA CLLE 28 CONJUNTO LA CABAÑA 24-57 APTO 201** en la ciudad de **CARTAGENA – Departamento BOLÍVAR**, de la de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

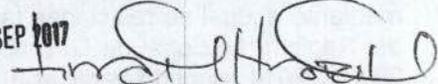
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4 2 9 9 9

0 5 SEP 2017


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Núñez Cotes.
Revisó: Dr. Manuel Velandía. / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.

31/8/2017

Datos Empresa Transporte Carga

  	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--

DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
Ningún registro devuelto.			

C= Cancelada
H= Habilitada



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA.
MATRICULA: 09-170191-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 806011655-5

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-170191-03
FECHA DE MATRÍCULA: 2002/05/08
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2005
FECHA DE RENOVACIÓN: 2005/03/16
ACTIVOS: \$1,000,000

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2005

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: MANGA CLLE. 28 CONJUNTO LA CABANA 24-57 APTO 201
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
CORREO ELECTRÓNICO:
DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: MANGA CLLE. 28 CONJUNTO LA CABANA 24-57 APTO 201
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
CORREO NOTIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
741001: ASESORIAS Y CONSULTORIAS CONTABLES, TRIBUTARIAS,



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVAS, --SISTEMATIZACION, CREACION Y DISENO DE
SOFTWARE, SEMINARIOS SOBRE EL

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro. 324 del 17 de Abril de 2002, otorgada en la Notaria 6a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Mayo de 2002 bajo el No. 35,416 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada QUIPUS SYSTEM & CIA. LTDA.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social todo lo relacionado con: Asesorias y consultorias, contable, tributaria, comercial, laboral, administrativas, en sistematización, creación y diseño de software y todas las demas que tengan relacion con las actividades empresariales y mercantiles. Ejercer la revisoria fiscal, auditorias y todas las demas en donde se ejerza el control. Servir de peritos, evaluadores de transacciones y situaciones de indole contable, administrativo y comercial, desempeñar la actividad de capacitacion en sistemas y otras areas conexas con lo economico social, realizar seminarios y talleres con el objeto de divulgar los avances teoricos practicos y tecnologicos que se estan dando en el campo cientifico y en el fortalecimiento de las relaciones interpersonales. Prestar los servicios de procesamiento electronico de datos, alquiler de equipos y otros. Fomentar la investigacion economico social para garantizar el desarrollo de la ciencia y la tecnologia. Asesorar a instituciones y al sector empresarial en la creación y desarrollo de centros de investigacion y a la implementación, de los mismos. Adquirir o enajenar a cualquier titulo toda clase de bienes muebles e inmuebles, intervenir en toda clase de operaciones de credito dando o recibiendo las garantias del caso cuando haya lugar a ellas; girar, endosar, aceptar, ejecutar, descontar y negociar en general titulos valores, y cualquier clase de creditos; formar parte de otras sociedades que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas o fusionarse con las mismas; transigir, desistir y apelar a decisiones de amigable componedores, arbitros o peritos, celebrar o ejecutar en general todos los actos o contratos complementarios o accesorios de todos los anteriores y que guarden relacion directa con el objeto social; la sociedad no podra caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las suyas propias, salvo que de ello se reportare algun beneficio a la sociedad, lo cual corresponde decidirlo a la junta de socios con mayoria absoluta de las cuotas partes sociales. En desarrollo de su objeto social la sociedad puede enajenar, adquirir, gravar con hipoteca abierta o de cuantia determinada los inmuebles de la sociedad y en especial los dados para el ejercicio de un poder especifico. Dar en arrendamiento mediante escritura publica los inmuebles de la sociedad o los confiados a ella.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

suscribir el contrato social de cuenta corriente con los bancos. Unirse en consorcio o en sociedades de hecho con otras empresas de diferente objeto para desarrollar proyectos específicos de inversión o de realización de obras.

CAPITAL

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fija en la suma de \$*****1,000,000.00 moneda legal colombiana, dividido en *****1,000.00 cuotas de un valor nominal de \$*****1,000.00 cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro. Cuotas	
FERNANDO MARTINEZ	500.00	\$500,000.00
OSCAR RAFAEL HERNANDEZ DIAZ	500.00	\$500,000.00

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 324 del 17 de Abril de 2002, otorgada en la Notaria 6a. de Cartagena, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 6 de Mayo de 2002 bajo el No. 35,416 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificación
Representante Legal Gerente	FERNANDO MARTINEZ	C.****73,093,121=
Representante Legal Subgerente	OSCAR RAFAEL HERNANDEZ DIAZ	C.****73,131,607=

ADMINISTRACION:Funciones del Gerente: a)Representar a la sociedad judicialmente y extrajudicialmente ante toda clase de personas y entidades publicas o privadas, naturales o juridicas, b)El manejo directo de todos los bienes de la sociedad y la responsabilidad por la conservación de los mismos. c)El nombramiento, remoción y dirección de todo el personal de la compañía. d)El manejo de las cuentas bancarias de la sociedad. e)El nombramiento de apoderados judiciales y extrajudiciales, f)El otorgamiento y la celebración de toda clase de operaciones con entidades bancarias y de créditos, la firma de toda clase de actos y contrato para los cuales esta autorizado por estatutos y no estándolo expresamente obtenga la autorización previa de la junta de socios, g)Dirigir la contabilidad y correspondencia de la compañía, h)Presentar anualmente a la junta de socios el informe, balance general y corte de cuenta que deba ser aprobadas por estas, i)La adquisición de equipos y demás elementos necesarios para el desarrollo de la empresa. j)Usar la firma social, k)Las demás que expresamente delegue la junta de socios.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

recursos en vía gubernativa.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501009271



20175501009271

Bogotá, 06/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
QUIPUS SYSTEM Y CIA LTDA
MANGA CALLE 28 CONJUNTO LA CABAÑA 24 - 57 APARTAMENTO 201
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42999 de 05/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

LECTURE 1

1.1

1.2

PHYSICS 311

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barric
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN829543420CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
QUIPUS SYSTEM Y CIA LTDA

Dirección: MANGA CALLE 28
CONJUNTO LA CABAÑA 24 - 57
APARTAMENTO 201

Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
22/09/2017 14:38:09

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
QUIPUS SYSTEM Y CIA LTDA
MANGA CALLE 28 CONJUNTO LA CABAÑA 24 - 57 APARTAMENTO 201
CARTAGENA - BOLIVAR

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1.1 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1.2 No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> 2.1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 2.2 Refusado	<input type="checkbox"/> 3.1 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1.3 Fecha 1	<input type="checkbox"/> 1.4 Nombre del remitente	<input type="checkbox"/> 2.3 Cerrado	<input type="checkbox"/> 2.4 Fallecido	<input type="checkbox"/> 3.2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1.5 C.C.	<input type="checkbox"/> 1.6 Centro de destino	<input type="checkbox"/> 2.5 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 2.6 Fecha 2	<input type="checkbox"/> 3.3 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1.7	<input type="checkbox"/> 1.8	<input type="checkbox"/> 2.7	<input type="checkbox"/> 2.8	<input type="checkbox"/> 3.4 Apartado Clausurado

28 SET 2017

Armas

Fecha 2 DIA MES

